TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 04

EXP. N.° 02101-2009-PA/TC
LIMA
JUAN LEZAMA VILLAVICENCIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 15 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Lezama Villavicencio contra la resolución de fecha 9 de diciembre del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de marzo del 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Dra. Natividad Chaupis Huaranga, solicitando dejar sin efecto la resolución N.º 48 de fecha 11 de febrero del 2008 que ordenó el lanzamiento del administrador judicial sobre el inmueble depósito S-101-Sótano con ingreso por el Jr. Cuzco N.º 626-640, Cercado de Lima, por contravenir el artículo 24º de la Constitución Política del Perú que otorga prioridad en el pago de acreencias a los créditos laborales. Sostiene que en el proceso judicial sobre pago de beneficios sociales signado con el N.º 283-2003, seguido por él contra Marcelino Telésforo Flores Navarro y Otros, por ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Laboral de Lima, se dictó a su favor medida cautelar de embargo en forma de administración sobre el negocio de los demandados hasta por la suma de S/. 132,958.03 nombrando como administrador judicial del local S101 almacén de juguetería y ventiladores al Sr. Ever Javier Vilcahuaman Hilares. No obstante ello, aduce que la resolución N.º 48 de fecha 11 de febrero del 2008 -expedida en proceso de obligación de dar suma de dinero seguido por el Banco Nuevo Mundo contra Marcelino Telésforo Flores Navarro y Otros por ante el Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima- al ordenar el lanzamiento del administrador judicial amenaza de manera cierta e inminente sus derechos constitucionales pues existe el riesgo de perder la administración del inmueble.

2. Que con resolución de fecha 8 de mayo del 2008 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que lo pretendido por el recurrente es suspender la diligencia de lanzamiento ordenada. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada sobre la base de lo expuesto por la Sala Civil.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA DE LA
FOJAS 05

3. Que la demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la resolución expedida por el juez emplazado, la que según alega el recurrente amenaza de manera cierta e inminente su administración sobre el inmueble depósito S-101-Sótano con ingreso por el Jr. Cuzco N.º 626-640, Cercado de Lima.

4. Al respecto, cabe mencionar que de los medios probatorios adjuntados en autos se desprende que lo que en realidad cuestiona el recurrente es la posible afectación a su *derecho de posesión* sobre el inmueble depósito S-101-Sótano con ingreso por el Jr. Cuzco N.º 626-640, Cercado de Lima.

5. Sobre el particular, este Colegiado ha sostenido que *"(...) si bien el derecho de propiedad tiene reconocimiento y protección constitucional (...), no todos los aspectos de dicho atributo fundamental pueden considerarse de relevancia constitucional. Es esto último lo que sucede precisamente con la posesión que, no obstante configurarse como uno de los elementos que integra la propiedad, no pertenece al núcleo duro o en contenido esencial de la misma, careciendo, por tanto, de protección en sede constitucional, limitándose su reconocimiento y eventual tutela a los supuestos y mecanismos que la ley prevé, a través de los procesos ordinarios"*. (STC N.º 3773-2004-AA/TC FJ 2.c) En este contexto, queda claro que la posesión no ésta referida a dicho contenido esencial y por tanto fundamental sino a un contenido estrictamente legal cuya definición y tratamiento se ubica fuera de los supuestos constitucionalmente relevantes, los que, como lo establece el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional no corresponden ser tramitados o verificados mediante la vía constitucional del amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR